

Ciudad de México, 02 de marzo de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

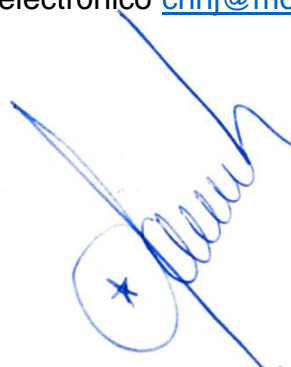
EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-012/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. José Ramón Enríquez Herrera.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de marzo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 02 de marzo de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-012/2022.

ACTOR: JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-DGO-012/2022** en cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, notificada el día 28 de febrero de 2022 mediante oficio número TEED-SGA-ACT-087/2022, mediante la cual se ordenó a este órgano dicte una nueva resolución en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la misma, en relación al recurso de queja presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, y mediante el cual interpone medio de impugnación, en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, afiliado en el Distrito 05 de Durango, mismo que interpone en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión dio cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-58/2022, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha 13 de enero de 2022, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente SUP-JDC-10/2022, medio de impugnación presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha 10 de enero de 2022, el cual se interpone en contra del Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, en el que impugna la supuesta omisión de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico, respecto de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, asimismo, el promovente reclama la supuesta afectación a su esfera de derechos político-electorales, con motivo del nombramiento de Alma Marina Vitela como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, pues considera que con esa designación se viola el principio de equidad en la contienda, ya que dicha ciudadana también tiene interés en ser candidata a la Gubernatura de Durango; por lo que la designación implica un acto de simulación para favorecerla en la etapa de definición de precandidaturas.

SEGUNDO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango. Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte del C. José Ramón Enríquez Herrera, el Tribunal Electoral del Estado de Durango radico el medio de impugnación bajo el número de expediente TEE-JDC-020/2022. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 15 de febrero de 2022, en la que se ordenó a este órgano dicte una nueva resolución en un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la misma, en relación al recurso de queja presentados por el C. José Ramón Enríquez Herrera.

TERCERO. Del acuerdo de Admisión y vista. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal, esta Comisión Nacional dio trámite al medio de impugnación promovido por el C. José

Ramón Enríquez Herrera, por lo que, con fecha 28 de febrero de 2022, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, promovido por el C. José Ramón Enríquez Herrera presentado con fecha 10 de enero de 2022, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena.

CUARTO. De los terceros interesados. Con fecha 15 de enero de 2022, se recibió escrito suscrito por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de tercero interesada en el presente expediente, con la finalidad de que sus argumentos sean analizados de manera íntegra atendiendo a la naturaleza y finalidad que tiene el tercero interesado en la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral dentro de cualquier proceso jurisdiccional, misma que comprueba tener interés legítimo en el presente juicio, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba aportados en su escrito de tercería correspondiente.

QUINTO. De ese modo, de las constancias remitidas por la Sala Superior, en cumplimiento al reencauzamiento realizado a este órgano jurisdiccional partidista, se remitió el escrito presentado por las autoridades señalada como responsables, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por conducto del Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación al recurso de queja incoado en su contra, mediante escrito de fecha recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF con fecha 16 de febrero de 2022, por lo que se le tuvo dando contestación a los puntos requeridos y hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.

SEXTO. Mediante acuerdo de admisión y vista de fecha 28 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte actora con el informe circunstanciado a la parte actora, para que en el término de doce horas manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que no fue desahogada por la parte promovente.

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción. Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se notificó el cierre de instrucción, con fecha 01 de marzo de 2022, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Por lo que, una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. A partir de lo que se establece en el Artículo 49° incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la

norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-012/2022** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 28 de febrero de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, por conducto del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el

Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la gubernatura del Estado de Durango por el Partido Político Nacional Morena, y corresponde a órganos nacionales de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. El artículo 19, incisos f y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establecen que las personas que acceden a la jurisdicción de este órgano de justicia a través de los escritos de queja que presenten, deberán contener una narración expresa de los hechos en los cuales se funda su reclamo, así como también se les concede la posibilidad de aportar los medios de prueba que estimen pertinentes para su demostración.

Esto con el objetivo de que las sentencias que se dicten en los procedimientos que conozca esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados, de conformidad con el principio de congruencia indicado en el artículo 122, apartado de fondo, inciso a) relativo a la congruencia de las resoluciones.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre la legalidad o ilegalidad del acto que se reclama.

Sin embargo, estimó el Alto Tribunal, que en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores deben armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, lo que constituye una obligación a cargo del juzgador de derechos fundamentales, porque a partir de su delimitación se podrán escudriñar los aspectos posteriores.

Sirve de apoyo a lo expuesto, bajo el principio *mutatis mutandis*, la tesis P. VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro digital: 181810, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por el **C. José Ramón Enríquez Herrera**, se desprende que señala como actos a combatir:

1. Omisión de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico, respecto de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango.
2. El nombramiento de la Coordinadora de los Comités para la Defensa de la Cuarta

Transformación a favor de Alma Marina Vitela Rodríguez.

3. La afectación a su esfera de derechos político-electorales, con motivo del nombramiento de Alma Marina Vitela como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, pues considera que con esa designación se viola el principio de equidad en la contienda, ya que dicha ciudadana también tiene interés en ser candidata a la Gubernatura de Durango; por lo que dicha designación implica un acto de simulación para favorecerla en la etapa de definición de precandidaturas.
4. Actos anticipados de precampaña de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Habiendo analizado tanto el informe circunstanciado como el escrito de la tercera interesada, se advierte que ambas partes formularon causales de improcedencia y sobreseimiento, las que consisten en **inexistencia del acto impugnado, cosa juzgada de eficacia refleja, el agotamiento del derecho de impugnación, la de falta de definitividad.**

En ese sentido, se aborda el estudio de las mismas de forma previa al estudio de fondo, pues de comprobarse la actualización de alguna de ellas, sería imposible continuar con el examen de la controversia.

- **INEXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

Del contenido del escrito presentado por la tercera interesada, se advierte que hace valer la causal de improcedencia arriba señalada, misma que en concepto se actualiza por lo siguiente:

“La parte actora reclama la omisión de aprobar y publicar el dictamen aprobatorio de la precandidatura a la gubernatura del Estado de Durango, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

[...]

En ese sentido, es claro que la parte actora no atendió al deber de cuidado que impone la convocatoria a las personas participantes e interesadas, pues de haber consultado la página <https://morena.sj>, podrá constatar que el pasado primero de enero del año en curso se publicaron los registros aprobados por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena...”

Sin embargo, deviene de **infundada e inatendible** la causal de improcedencia hecha valer por la parte actora, ello, en atención a la naturaleza de los actos hechos valer por el actor los cuales versan sobre actos omisivos, los cuales se encuentran sometidas a una determinada valoración realizada por este órgano a efecto de que se acredite o no dicha omisión atribuida a la autoridad responsable.

Por tanto, para el caso de los actos omisivos, estos deben someterse a la valoración probatorio correspondiente, ante los medios de convicción ofrecidos por las partes, mismos que deberán analizarse en el estudio de fondo de la presente resolución.

- **AGOTÓ SU DERECHO DE IMPUGNACIÓN/COSA JUZGADA EFICACIA REFLEJA.**

Del contenido del informe circunstanciado rendido por la responsable y del escrito de tercera interesada, se advierte que hace valer la causa de improcedencia arriba señalada, misma que en su concepto se actualiza por lo siguiente:

En el informe circunstanciado:

“Sin embargo, tal y como se narró en los hechos que preceden, tal reclamo ya fue materia de conocimiento por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente con la clave CNHJ-DGO-2382/2021 y en el expediente CNHJ-DGO-2386/2021.”

[...]

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado.

Cuando ello ocurre, se considera que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

[...]"

En el escrito de tercera interesada:

“A mi juicio, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 3, del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley debido a que tales agravios fueron examinados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-DGO.2386/2021, lo cual no fue controvertido por el actor, por lo que tal decisión se encuentra firme.

[...]"

Al respecto, esta Comisión Nacional dio cuenta del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado mediante oficio número TEPJF-SGA-OA-58/2022, por medio del cual notifica el acuerdo de fecha **13 de enero de 2022**, respecto del Juicio Para La Protección De Los Derechos Político Electorales radicado con número de expediente SUP-JDC-10/2022, medio de impugnación presentado por el C. José Ramón Enríquez Herrera, en la oficialía de partes de ese H. Tribunal en fecha **10 de febrero de 2022**, el cual se interpone en contra del Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, mismo que se interpone en contra de la presunta

omisión de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico, respecto de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, asimismo, el promovente reclama la supuesta afectación a su esfera de derechos político-electorales, con motivo del nombramiento de Alma Marina Vitela como Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango, pues considera que con esa designación se viola el principio de equidad en la contienda, ya que dicha ciudadana también tiene interés en ser candidata a la Gubernatura de Durango; por lo que la designación implica un acto de simulación para favorecerla en la etapa de definición de precandidaturas.

Por tanto, es claro que la materia sustancial del presente expediente difiere de la establecida en los expedientes señalados por la autoridad responsable, aunado a que los actos que dieron origen a la presente controversia resultan ser diversos a los ya atendidos por esta Comisión Nacional, por tanto, el presente expediente deberá sustanciarse y resolverse conforme a lo petitionado por el actor, **resultando infundado** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

- **FALTA DE DEFINITIVIDAD.**

Del contenido del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que hace valer la causa de improcedencia arriba señalada, misma que en su concepto se actualiza por lo siguiente:

“En el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, por lo que se debe reencauzar el medio de impugnación partidista respectiva.

[...]

Finalmente, es preciso invocar la jurisprudencia 5/2005, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. [...]”

Sin embargo, dado el análisis de las constancias hechas del conocimiento de esta Comisión Nacional, es claro que la causal de improcedencia hecha valer ya fue analizada por la Sala Superior del TEPJF, ante el reencauzamiento realizado por ese H. Tribunal a este órgano jurisdiccional de conformidad con el contenido del acuerdo de fecha 13 de enero de 2022, dictado en el expediente SUP-JDC-10/2022.

Por lo que, conforme al artículo 47 del Estatuto de Morena, este instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.

De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resulta ser la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de Morena, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a consideración, entre otras.

Siendo competente esta Comisión Nacional para conocer de la presente controversia, resultando **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

SEXTO. Elementos probatorios ofrecidos por las partes sobre la existencia del acto reclamado.

La existencia del acto reclamado se encuentra acreditada con las constancias que adjuntan las partes para demostrar los hechos que relatan en su escrito de queja e informe circunstanciado, respectivamente.

Del contenido del medio de impugnación presentado por la parte actora, señaló como acto a combatir la omisión, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico, respecto de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango. Por tanto, debe estimarse que la omisión jurídica deriva de un deber encontrado en una facultad que habilita o da competencia a la autoridad, siendo combatibles los actos negativos que se pretende valer, de acuerdo a lo sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”¹

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en estudio se desprende que de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora para acreditar sus pretensiones se encuentran, la prueba técnica, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por el periodista Julio Astillero a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en la plataforma digital denominada **Twitter**, de fecha 06 de enero de 2022, en la que presuntamente se evidencia la falta de certeza y seguridad jurídica sobre la etapa de elección interna de precandidaturas a las gubernaturas de Morena, consultable en los siguientes enlaces: <https://twitter.com/citlahm/status/1479170368623493129?s=21>.

Así como, la técnica, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por la periodista Meme Yamel a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en la plataforma digital denominada **YouTube**, sin que señale la fecha de los hechos que pretende acreditar, en la que presuntamente se evidencia la falta de

¹ Jurisprudencia 41/2002

certeza y seguridad jurídica sobre la etapa de elección interna de precandidaturas a las gubernaturas de Morena, consultable en los siguientes enlaces: https://youtu.be/4_c-SnyrI3o.

Asimismo, del contenido del escrito inicial de queja se desprende la existencia de diversas capturas de pantalla relacionados a la existencia de las entrevistas señaladas en los párrafos anteriores y mediante los cuales se acredita los supuestos actos de precampaña cometidos por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

Probanzas las que, a juicio de esta autoridad son insuficientes para demostrar la existencia de los actos que contienen, en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el diverso 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es inadvertido que conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**² las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las

² **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**³

En ese sentido, tenemos que la parte actora pretende acreditar la omisión por parte del órgano partidista responsable que narra en los hechos que señala en su queja a partir de los enlaces digitales, por lo que, dada la naturaleza de los medios de prueba ofrecidos, estos no generan la convicción necesaria para advertir los hechos que se encuentran descritos en su demanda.

Por otra parte, del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable,

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

se hace constar las manifestaciones realizadas en el sentido que, el 1 de enero del año en curso, se publicó la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que podría pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, ofreciendo como prueba, la técnica, consistente en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/ADgo.pdf>

Asimismo, se tiene que la autoridad responsable ofrece diverso medio de prueba consistente en la prueba técnica, correspondiente a la cédula de publicación del registro aprobado misma que obra en el referido sitio de internet y que se puede consultar en el enlace electrónico: <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/ADgoC.pdf>.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable relaciona los elementos probatorios descritos anteriormente mediante la instrumental pública consistente en la certificación hecha por el Notario Público, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Cotró, titular de la Notaria Pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza de los enlaces electrónicos y la temporalidad en la que se publicaron los documentos jurídicos correspondientes en términos de lo expuesto en el informe circunstanciado.

En ese sentido, tenemos que la responsable pretende acreditar la existencia de los actos que se le atribuyen en el escrito inicial de queja a partir de los enlaces digitales, los cuales al ser consultados en el navegador revelan que se trata de la página institucional oficial de este instituto político, administrados con la instrumental pública ofrecida de la que consta la certificación del contenido de dichos enlaces, en la que se señala con precisión el modo, tiempo y lugar en el que se desarrolla, a partir de los cuales es posible concatenarlos entre sí, pues se advierte que los hechos que contienen se encuentran relacionados con los descritos en el escrito inicial de queja y el informe circunstanciado rendido por la responsable, lo cual genera la convicción necesaria en esta autoridad de su existencia.

SÉPTIMO. Formulación de agravios. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-DGO-012/2022** promovida por el **C. José Ramón Enríquez Herrera** se desprenden los

siguientes agravios:

“Primer agravio: *Violación al principio de equidad en la contienda. Violación a mi derecho político-electoral a ser votado.*

Segundo agravio: *Indebido nombramiento como “precandidata única a la gubernatura de Durango de Morena” y “Coordinadora de los Comités en Defensa de la Cuarta Transformación de Durango” por construir promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.*

Incertidumbre en la postulación de precandidatura mujer en un estado que integra el bloque de menor competitividad, y no un bloque de mayor competitividad, postulando mujeres en un estado que no es bastión de Morena para cumplir con el mandato de postulación paritaria.

Tercer agravio: *La omisión de aprobar y publicar un dictamen con fecha y análisis correcto para determinar la precandidatura que será registrada a la gubernatura de Morena es violatoria a los principios de certeza y seguridad jurídica derivado de la existencia de dos entrevistas realizadas a la secretaria general e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, Citlalli Hernández Mora, en las cuales expresamente reconoció que no existe certeza en la fecha de publicación en estrados electrónicos ni en la fecha de aprobación del dictamen de designación de precandidaturas, específicamente para el Estado de Durango, por lo que advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena deberá aclarar dicho dictamen a la brevedad y, en consecuencia, aprobar el dictamen correcto, a efecto de dotar de certidumbre a los aspirantes, a la militancia y a los simpatizantes.*

Cuarto Agravio: *Violación al principio de definitividad de las etapas, toda vez que la omisión de aprobar y publicar en estrados el dictamen de aprobación de precandidatura a la Gubernatura de Durango correcto, genera una dilación al procedimiento que día con día va generando mayores afectaciones a la definitividad de las etapas en el*

proceso electoral local de Durango.

Quinto Agravio: *Estado de indefensión procesal, negación de impartición de justicia derivado de que el dictamen cuya fecha de publicación fue “error” (según lo esgrimido por Citlalli Hernández Mora) y la celebración de la sesión de la Comisión de Elecciones de Morena fue inexistente para aprobar dicho acuerdo, dejó en estado de indefensión al promovente, pues aun mediando el error o no, dicha determinación no me fue notificada de manera que tuviera derecho a defenderme jurídicamente ante otras instancias, por lo que existe peligro de que la Comisión Nacional de Elecciones vuelva a cometer ese error y no se me tome en cuenta como parte procesal en la aspiración por la precandidatura de Morena.*

Sexto Agravio: *La designación de Alma Marina Vitela Rodríguez como Coordinadora de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Durango es un cargo que no debe entenderse de forma aislada a la contienda electoral interna que se desarrolla para la gubernatura de Durango.*

OCTAVO. Estudio de fondo. Toda vez que el quejoso señala como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable de emitir el Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, esta autoridad procederá a la verificación de la existencia de dicho reclamo, pues de comprobarse lo anterior, se tornaría inoficioso el estudio de los conceptos de agravio, dado que en ese sentido se comprobaría la afectación jurídica que se reclama.

En principio es necesario acudir al contenido de las bases que componen la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango, a efecto de constatar si en la misma se estableció la obligación de la responsable para emitir el documento a que alude el actor y de ser así, la manera en que el mismo sería dado a conocer a las personas interesadas.

En consecuencia, de un análisis al instrumento que rige el proceso de selección interna que nos ocupa se obtiene que ciertamente la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de dar a conocer la decisión que tome respecto a la revisión, calificación y valoración que al efecto realice sobre el universo de las solicitudes sometidas a su potestad, pues dicho mandato se incluyó en la Base Segunda, que es del tenor siguiente:

“BASE SEGUNDA. *La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y **sólo dará o conocer las solicitudes aprobadas**, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada”.*

De igual manera, acorde al contenido del documento en cita, se comprueba que la manera en que habrá de publicitarse la decisión señalada con anterioridad será a través del sitio web <https://morena.si>., por tratarse de la página oficial de este partido político.

“BASE CUARTA. *La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.”

También se advierte de la convocatoria en cita, que en el último párrafo de la base antes señalada, se estableció un deber de cuidado a cargo de los aspirantes, respecto a las publicaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso de selección interna que organiza.

“(…)

El registro de las y los aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio

*del partido. La falta a esta disposición será sancionada con lo cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido**".*

Como se observa de la transcripción anterior, existe la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer los registros que apruebe con motivo de las atribuciones conferidas tanto en el estatuto como en la propia convocatoria, publicaciones que deben ser armónicas, además, con las fechas que se hayan señalado en el calendario electoral señalado por la autoridad electoral, no así el dictamen que refiere, lo cual se abordará en el siguiente considerando.

Ahora bien, del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que niega el acto que se le atribuye; es decir, manifiesta que no se actualiza la omisión que se reclama pues asegura que sí dio a conocer los registros aprobados de las solicitudes que pasarían a la siguiente etapa del proceso conforme a lo previsto en la convocatoria de mérito.

Para sostener su aseveración se desprende que de las probanzas que aporta, adjuntó los siguientes enlaces:

1. <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/ADgo.pdf>

Consistente en la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que podría pasar a la siguiente etapa del proceso de selección.

2. <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/AdgoC.pdf>.

Consistente en la cédula de publicación del registro aprobado misma que obra en el referido sitio de internet y que se puede consultar en el enlace electrónico

Probanzas que son valoradas por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en términos de lo previsto por el artículo 59 de nuestro reglamento; esto es, tienen el carácter de públicas al

provenir de un órgano de Morena debidamente reconocido en el precepto 14 bis, inciso e), numeral 5 del Estatuto.

También adjuntó la instrumental pública consistente en la certificación hecha por el Notario Público, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Cotró, titular de la Notaria Pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza de los enlaces electrónicos y la temporalidad en la que se publicaron los documentos jurídicos correspondientes.

Habiendo explorado el contenido de los enlaces referido, esta Comisión Nacional de Elecciones pudo constatar que ciertamente es posible acceder a la información correspondiente a la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso interno de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.

Por otro lado, del segundo enlace, este órgano de justicia partidista pudo comprobar la existencia de una cédula de publicitación en la que se certifica que el 01 de enero de 2022, se dio a conocer a través de los estrados electrónicos de este partido, la decisión arriba señalada.

En consecuencia, de una concatenación de las pruebas adjuntadas por la responsable, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia arriba a la conclusión de que **no se configura la conducta omisiva atribuida por el quejoso.**

Esto es así, porque del contenido de las bases se desprende que la manera en que el órgano electoral de este partido político daría a conocer los resultados de que dieran cuenta de los registros aprobados que pasarían a las siguientes etapas, será a través de la página indicada, lo cual se pudo verificar por parte de este órgano de justicia, aunado a que la convocatoria también estatuye la obligación de las personas interesadas de estar atentas a la información que se publicite por conducto del medio indicado.

Al respecto, es menester precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021 determinó que la publicidad del resultado de la

selección de las candidaturas no genera perjuicio cuando su difusión es a través de la página de internet de MORENA identificado en la Convocatoria, siendo éste un medio idóneo.

Cobrando aplicación por el contenido que informa, la Tesis XXII/2014 sustentada por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, de rubro: **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.**

Por otro lado, no es óbice mencionar que conforme al calendario para el proceso constitucional local que se celebra en el Estado de Durango, aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para la renovación del poder ejecutivo estatal, identificable bajo el Acuerdo IEPC/CG 141/2021 del Consejo General, por el que se determinan fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas, el inicio del periodo de precampañas acontecería a partir del día 2 de enero de 2022.

De tal manera, que la culminación de la primera etapa del proceso de selección interna que se lleva en Morena; esto es, la aprobación de los registros que estarían en aptitud de realizar actividades correspondientes a la precampaña, debía ser antes de la fecha antes señalada.

En ese sentido, la reglamentación que expiden las autoridades electorales respecto a la organización del proceso comicial que les atañe, deben ser observadas por las personas que participen en el mismo, no siendo justificable para efectos de impugnación pretender su desconocimiento, pues tal normativa constituye una herramienta suficiente para concluir que el actor pudo conocer con suficiente antelación la fecha máxima en que se llevaría a cabo la publicación de las solicitudes de registro aprobadas relacionadas con el periodo de precampaña, y por ende el plazo máximo para la aprobación de los registros por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que no le asiste la razón al quejoso al afirmar la existencia de la omisión que reclama de la autoridad señalada como responsable.

NOVENO. Estudio de los agravios.

Derivado del análisis en torno al acto reclamado, se estima que los motivos de disenso vertidos por el promovente son infundados, ya que no derrotan las consideraciones que lo sostienen.

- **Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de precandidaturas, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.**

Del contenido del medio de impugnación presentado la parte actora señaló como acto a combatir la omisión, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de emitir el dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local 2021-2022, en específico, respecto de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango. Por tanto, debe estimarse que la omisión jurídica deriva de un deber encontrado en una facultad que habilita o da competencia a la autoridad, siendo combatibles los actos negativos que se pretende valer, de acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: “**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**”⁴

De ese modo, el actor manifiesta que se vulnera el principio de certeza jurídica, toda vez que no existe claridad en las reglas a las que se encuentra sujeto como aspirante a la precandidatura de la gubernatura al Estado de Durango, así como no existe fecha cierta ni un documento cierto que pruebe la emisión de un dictamen mediante el cual se designe al registro aprobado como precandidato o precandidata.

Señala el actor que dicha omisión atribuible al órgano de elecciones genera una clara violación al procedimiento de selección de candidaturas a la gubernatura en el Estado de Durango, siendo que el proceso electoral interno se encuentra constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente de forma secuencial que se encuentran

⁴ Jurisprudencia 41/2002

sometidos a una temporalidad previamente establecida que debe ser cumplimentada de acuerdo al calendario electoral correspondiente, poniéndose en duda la legalidad del proceso interno de selección de precandidaturas de Morena a la Gobernatura de Durango, sin que exista certeza en el desarrollo del aquel proceso.

Por tanto, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba se constituye, por regla general, en contra de las autoridades responsables, actualizándose esto cuando, teniendo conocimiento, la autoridad está obligada a actuar y no lo hace, lo que se traduce en una abstención de actor con base en sus atribuciones.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la tesis aislada 1ª.XXIV/98, señaló que para la existencia de una omisión, debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el denunciante. Por lo que, debe atribuirse la carga de prueba a la autoridad responsable en relación al supuesto acto reclamado en base a las atribuciones que deben prevalecer en su actuar.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente en estudio se desprende que de los medios probatorios ofrecidos por la parte actora para acreditar sus pretensiones se encuentran, la prueba técnica, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por el periodista Julio Astillero a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en la plataforma digital denominada **Twitter**, de fecha 06 de enero de 2022, en la que presuntamente se evidencia la falta de certeza y seguridad jurídica sobre la etapa de elección interna de precandidaturas a las gubernaturas de Morena, consultable en los siguientes enlaces: <https://twitter.com//citlahm/status/1479170368623493129?s=21>.

Así como, la técnica, consistente en el enlace electrónico de una entrevista realizada por la periodista Meme Yamel a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional en la plataforma digital denominada **YouTube**, sin que señale la fecha de los hechos que pretende acreditar, en la que presuntamente se evidencia la falta de certeza y seguridad jurídica sobre la etapa de elección interna de precandidaturas a las gubernaturas de Morena, consultable en los siguientes enlaces: https://youtu.be/4_c-Snyrl3o.

Asimismo, del contenido del escrito inicial de queja se desprende la existencia de diversas capturas de pantalla relacionados a la existencia de las entrevistas señaladas en los párrafos anteriores y mediante los cuales se acredita los supuestos actos de precampaña cometidos por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez.

Probanzas las que, a juicio de esta autoridad son insuficientes para demostrar la existencia de los actos que contienen, en términos de lo previsto por los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en relación con el diverso 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es inadvertido que conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁵ las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

⁵ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**⁶

Por otra parte, del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se hace constar las manifestaciones realizadas en el sentido que, el 1 de enero del año en curso, se publicó la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que podría pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, ofreciendo como prueba, el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/ADgo.pdf>

Asimismo, se tiene que la autoridad responsable ofrece diverso medio de prueba consistente en la cédula de publicación del registro aprobado misma que obra en el referido sitio de internet y que se puede consultar en el enlace electrónico: <https://morena.si/wp->

⁶ **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

<content/uploads/2022/01/ADgoC.pdf>.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable relaciona los elementos probatorios descritos anteriormente con la instrumental pública consistente en la certificación hecha por el Notario Público, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Cotró, titular de la Notaria Pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza de los enlaces electrónicos y la temporalidad en la que se publicaron los documentos jurídicos correspondientes en términos de lo expuesto en el informe circunstanciado.

En vista de lo precisado por las partes, cabe precisar que para que el presente proceso interno de selección de candidatos 2021-2022, se ha venido realizando de conformidad con lo establecido en la “Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral ordinario 2021-2022”⁷, publicada el día 08 de noviembre de 2021, así como, la fe de erratas a la Convocatoria publicada también el 08 de noviembre de 2021, ambas, fueron hechas del conocimiento de toda persona interesada en participar en dicho proceso concurrente mediante su publicación en las plataformas digitales oficiales de este Instituto Político.

En ese sentido, en la Convocatoria referida y su fe de erratas de fecha 08 de noviembre de 2021, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de precandidaturas y candidaturas, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo que se concluye que la actora tiene conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el

⁷ Convocatoria que puede ser consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>

hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales se realizarían las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección.

En ese sentido, tenemos que la parte actora pretende atribuir al órgano colegiado de elecciones la omisión de emitir un dictamen respecto a la selección de precandidatura única, por lo que, dada la naturaleza de los medios de prueba ofrecidos, estos no generan la convicción necesaria para advertir los hechos que se encuentran descritos en su demanda.

Máxime que de las pruebas que aporta, no se desprende que las mismas resulten idóneas para desvirtuar las pruebas que aporta la responsable, pues si bien los enlaces que adjunta son de carácter digital, lo cierto es que se encuentran adminiculadas por medio de un testimonio notarial realizado por un fedatario con capacidad legal para certificar los hechos perceptibles a través de los sentidos, por lo que de dicha constancia, se desprende que el notario público dio fe de tener a la vista en la data que indican los enlaces, el contenido y la información que contienen.

Lo cual no fue derrumbado con medios idóneos por la parte actora, quien además no desahogó la vista que se le otorgó respecto a las probanzas aportadas por la responsable, por lo que el análisis de la controversia se llevó a cabo con los medios probatorios que obran en el expediente, sin que ello le causa perjuicio, pues tales evidencias fueron apreciadas conforme a la normativa aplicable otorgándoles el alcance demostrativo que les corresponde.

Además, resultan **infundados** los agravios expresados por el actor, en relación a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, ya que como se señaló anteriormente, para tener por existente un acto omisivo (no hacer) atribuido a una autoridad debe existir un mandamiento jurídico que imponga a esa autoridad el deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable. Resulta aplicable el contenido de la jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.⁸

⁸ **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**- Los artículos 99, párrafo cuarto,

Es decir, con base al contenido de la Convocatoria **no se desprende obligación alguna atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones de emitir dictamen alguno respecto a la selección de precandidatura única, si no que tal instrumento solo obliga al órgano colegiado de elecciones a dar a conocer los registros aprobados en los medios electrónicos establecidos.**

Dicho lo anterior, ante los medios de convicción ofrecidos por la autoridad responsable, se tiene que cumplió con su obligación establecida en la Convocatoria de publicar los registros aprobados en los medios señalados para ese efecto.

Siendo **infundado** también lo argumentado por el actor, en relación a la falta de notificación personal del nombramiento realizado, pues es claro que sometió su participación al presente proceso interno de acuerdo a lo establecido en la propia Convocatoria, estando obligada la Comisión Nacional de Elecciones a publicar los registros aprobados en los medios electrónicos establecidos. Publicación que quedo plenamente acreditada con los medios de prueba ofrecidos por el órgano responsable, mismos que se encuentran administrados con la instrumental pública ofrecida por la responsable.

*fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), **siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.***

- **Nombramiento de la Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Durango y de la Precandidata única a la gubernatura de Durango.**

En efecto, si bien el artículo 1° Constitucional prevé que las autoridades que despliegan actos que impactan sobre la esfera de derechos de los gobernados deben atender a las garantías fundamentales que prevé la Constitución y que el artículo 35 del citado pacto federal contiene el derecho humano a ser votado; lo cierto es, que este no se trata de un derecho absoluto sino se encuentra limitado por otros de la misma entidad.

Bajo esa perspectiva, la designación de la Coordinadora de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el estado de Durango no genera la afectación respecto a la que se duele el quejoso, pues en primer lugar dicho nombramiento se trata de un acto político que no se encuentra relacionado con el proceso de designación interno para la precandidatura que sustancia la Comisión Nacional de Elecciones en términos de la Convocatoria respectiva.

Esto es así porque la integración de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen una naturaleza organizativa y atiende a la estrategia política implementada por Morena, misma que se encuentra estatutariamente fundamentada en el contenido del artículo 38, párrafo tercero, del Estatuto de Morena, en la que se encuentra de forma enunciativa la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a propuesta de la Presidencia, de nombrar delegados/as o representantes para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. Numeral que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional...

Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.”

Facultad, específicamente otorgada, de conformidad con el contenido del **Octavo Transitorio del Estatuto de Morena**, resultado del acuerdo del Congreso Nacional de Morena del 19 de agosto de 2018, en el que se estableció, de forma general, la prerrogativa del Comité Ejecutivo Nacional de emitir normas, lineamientos, reglamentos con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna y, en lo particular, fue facultado para la revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en su numeral 23, inciso c), los institutos políticos, para la realización de sus actividades cuentan con la facultad para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes. De esa manera, el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para realizar nombramientos de representantes de Morena, siempre que no se trate de los casos en que se requiera autorización especial ya sea por disposición estatutaria o bien por disposición legal, a efecto de que ello permita realizar las actividades cotidianas encomendadas por el marco jurídico aplicable, lo anterior, con relación a la facultad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Facultades del órgano de dirección nacional que se encuentran apegadas al ejercicio de potestades previstas en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena, mismas que se encuentran en debido respeto de los elementos reglados implícitos en la normativa aplicable y los mecanismos propuestos para dichos nombramientos, en cuanto a que los Partidos Políticos pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados a puestos de carácter organizativo en el ámbito interno de las funciones del partido.

Aunado a que el actor parte de una premisa errónea al equiparar un nombramiento de carácter organizativo con un nombramiento de precandidatura. Ya que el primero tiene que ver con la facultad de autoorganización y autodeterminación del partido político, mediante el cual define cómo desarrolla su estrategia político-electoral. Y para el segundo caso, el nombramiento de precandidatura corresponde a un proceso interno de selección, mismo que ya ha sido definido por la Sala Superior como un evento complejo que se compone de una sucesión de actos; mismos entre los que no se ubica el nombramiento de coordinaciones o cargos de carácter organizativo destinados a tareas específicas en la vida interna del partido.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SUP-JDC-888/2017 y SUP-REC-1540/2021 han establecido que de acuerdo con la Constitución Federal los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas al amparo de los principios antes citados a saber, de autodeterminación y autoorganización de acuerdo a los cuales, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que se señalen en la misma y en la ley.

Por lo anterior, los agravios expuestos por el actor en su medio impugnativo resultan **ineficaces** porque incurre en un error de apreciación en donde, por una parte vincula un cargo organizativo con el desarrollo de un proceso interno; y por otro, busca darle vinculatoriedad a una supuesta encuesta relacionada con una cuestión organizativa relacionándola con las etapas del proceso interno de selección; cuestiones que por más están alejadas de la realidad. Por lo que debe distinguirse, por un lado el nombramiento organizativo y los actos que para ello se desarrollaron (como lo es, por ejemplo, una encuesta) y, por otra parte, las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, mismas que comprenden diversos actos; siendo que para el efecto ya determinó la existencia la Comisión Nacional de Elecciones de la designación de precandidata única.

Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la

Cuarta Transformación, y no así de precandidata o precandidato, como pretende hacerlo valer el actor. Siendo que una y otra, se desarrollan mediante aspectos y procedimientos diferentes.

Finalmente, se concluye que, por una parte, la designación de Coordinadores responsables de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación en Durango se viene desarrollando en ***términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena y las facultades otorgadas al CEN de MORENA, teniendo su finalidad en la estructura organizativa del partido***, por otra, el proceso interno de selección de candidatos se desahoga de conformidad con lo establecido en la ***Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral ordinario 2021-2022, así como, la fe de erratas a la Convocatoria***.

Bajo ese contexto, el nombramiento que los partidos políticos realicen como parte del derecho a fomentar la participación ciudadana en los diversos temas políticos pertenece al espacio interno de los mismos, como se observa, las definiciones sobre las personas que coordinarán los esfuerzos organizativos internos para defender los principios del movimiento de la cuarta transformación son instrumentos que nada tienen que ver con la designación de precandidaturas conforme al proceso interno.

Por tanto, resulta **ineficaz** la afirmación del actor al atribuir el cargo interno de Coordinadora de la Cuarta Transformación en Durango un uso indebido de recursos públicos, puesto que, dicho cargo es de carácter interno y organizativo, mismo que se encuentra relacionado con las actividades ordinarias del propio instituto político, no teniendo relación alguna con el desarrollo del proceso de selección interna y el desarrollo del proceso electoral ordinario en aquella entidad.

Con base en lo expuesto, es válido concluir que los actos y procedimientos que culminan con la designación de los Coordinadores de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación no están relacionados con el de la designación de la precandidatura para el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, esto es así puesto que mientras que el proceso tiene sustento en una Convocatoria cuyas bases deben superar el escrutinio administrativo de las

autoridades electorales jurisdiccionales local y federal, de ser el caso, y la finalidad de ese acto jurídico está relacionado con la hipótesis prevista en el artículo 23, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en relación con el argumento relativo al criterio utilizado para definir el resultado de los postulantes para ocupar el cargo de Coordinador que nombra el Comité Ejecutivo Nacional se determina lo siguiente:

De acuerdo con el contenido de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, utilizó diversos mecanismos para nombrar a las y los Coordinadores responsables de los trabajos para conformar los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación, predominando en primer lugar, el mecanismo de encuesta.

En ese sentido ante la precisión de los mecanismos establecidos para el nombramiento de dichos representantes, se determinó que Morena cumpliría con su obligación de abrir espacios políticos para la participación de la mujer, de tal modo que, ante el nombramiento de los representantes en los estados de Aguascalientes, Hidalgo, Durango, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, se elegiría en un número igualitario de tres representantes de género masculino y tres del género femenino, garantizando la paridad de género.

Por tanto, atendiendo a las obligaciones estatutarias y constitucionales en materia de paridad de género, se estableció una regla de paridad y competitividad, en la cual se determinó:

1. Respetar los géneros en aquellas entidades federativas con mejor promedio de participación ciudadana en apoyo con el proyecto de Morena y la Cuarta Transformación, siendo estos los Estados de Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichas entidades resultó mejor posicionado el representante masculino para el caso de Oaxaca y Tamaulipas, y representante mujer para el caso de Quintana Roo.
2. Derivado del desahogo del criterio anterior, al no observar ninguna condicionante en términos de paridad, al observarse que fueron seleccionados dos representantes

masculinos y una de género femenino, se determinó respetar el género de la cuarta entidad con mejor promedio de participación ciudadana en apoyo con el proyecto de Morena y la Cuarta Transformación, siendo el caso del Estado de Hidalgo, en el cual se determinó respetar el género del participante mejor seleccionado, siendo este del género masculino.

3. Desahogados los dos criterios anteriores, se encontró como condicionante la selección de tres representantes del género masculino y una del género femenino. En consecuencia, en apego al principio de paridad de género se determinó que, en las dos últimas entidades, Durango y Aguascalientes, se determinara con el género femenino, a efecto de que existiera la selección de un número paritario de representantes de cada género.

De esa forma, este órgano jurisdiccional considera que se encuentran apegadas a Derecho las determinaciones llevadas a cabo por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en cumplimiento al principio de paridad de género, derivado de la interpretación sistemática de los artículos 1, 4 y 41 Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo tercero y 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la que se desprende la obligación de los institutos políticos de garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido por la Jurisprudencia 20/2018 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.”**

Ahora bien, en lo tocante a lo señalado por el actor, con relación a que el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez como Coordinadora de organizar los trabajos de defensa de la Cuarta Transformación tiene un impacto dentro del desarrollo del proceso interno para designar la precandidatura de la gubernatura de Durango, en el que aduce la violación de la

equidad en la contienda como principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, resulta **ineficaz** en atención a lo expuesto a continuación.

Para dar claridad al asunto que nos ocupa se torna necesario establecer cuáles son las fases que compone el proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022. y los actos que lo componen:

En términos de lo previsto en el artículo 14º bis y 46º del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano electoral designado como el encargado de organizar el proceso de selección interna a los cargos de elección popular.

Por ello, dada el inicio del proceso constitucional electoral para renovar el cargo de titular del ejecutivo estatal en distintas entidades federativas, el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, publicó la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Durango; para el proceso local ordinario 2021-2022.

Tan es así, que la selección de la candidatura a la gubernatura al Estado de Durango es un procedimiento reglado, tanto a nivel interno como a nivel local, federal y constitucional, el cual es hecho del conocimiento de los aspirantes y público en general a través de la convocatoria correspondiente bajo la cual el accionante realizó su registro como aspirante.

En ese tenor, resulta conveniente manifestar que, la Convocatoria fue expedida considerando las facultades previstas tanto en el dispositivo estatutario del partido como en la legislación local y federal, las cuales se encuentran fundamentadas en el principio constitucional de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para conseguir los fines propuestos y, uno de ellos, es precisar sus estrategias políticas.

En dicha Convocatoria para la selección interna de candidatos, se establecieron las etapas conforme a las cuales se llevaría a cabo la selección de candidaturas, así en las BASES

QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA se indicó que las personas que decidieran ser postuladas a una posible candidatura a la gubernatura del Estado de Durango, debían inscribirse en los términos ahí precisados.

Habiendo satisfecho los requisitos necesarios, la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a lo dispuesto en la BASE SEGUNDA, revisaría, valoraría y calificaría los perfiles registrados de acuerdo a las facultades que le confiere el Estatuto y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas.

De esta manera, con fundamento en la BASE CUARTA la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes apruebe, en la página de internet <https://morena.si>.

En efecto, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS CoV-2 (COVID-19) que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, de conformidad con la BASE CUARTA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet de este partido político, como se observa a continuación:

*“**BASE CUARTA.** La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes o la candidatura para la gubernatura, a más tardar el 10 de febrero de 2022, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.*

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.si>.

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso”.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la inequidad en la contienda descansa en la presión directa o indirecta causada al electorado, u otros factores que presenten una ventaja, siendo así el actor alega que debido a dicho cargo simbólico la C. Alma Marina Vitela tendrá un mayor acercamiento con la militancia, lo cual bajo su óptica la aventaja frente a los demás aspirantes para ser nombrada precandidata a la gubernatura de Durango.

En este sentido, es infundado el agravio relativo a la inequidad en la contienda electoral al que refiere el promovente, puesto que como se indicó en párrafos anteriores el procedimiento para la designación de las y los Coordinadores de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación no está relacionada con la vertiente electoral, sino está vinculada a los trabajos políticos que realizan los colectivos ciudadanos para fortalecer los principios de la Cuarta Transformación.

Asimismo, la promovente soslaya que, la selección de la precandidatura no es resultado de ninguna votación, pues conforme a lo previsto en la base séptima de la Convocatoria, quien aprobará los registros es la Comisión Nacional de Elecciones, el cual en términos del artículo 45° del estatuto de Morena es un órgano colegiado.

En esa misma línea argumentativa no se desprende del caudal probatorio que el actor brinde elementos suficientes, y capaces para acreditar de qué modo el cargo de Coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación puede incidir en la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones.

Además, la Convocatoria no hace distinción de ningún tipo para quien, en su momento, decidiera inscribirse en el proceso interno de selección, siendo así las y los aspirantes confluyeron al proceso en igualdad de condiciones y partiendo desde el mismo piso.

En ese sentido, como se ha venido precisando, en la Convocatoria referida y su fe de erratas de fecha 08 de noviembre de 2021, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de

Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la propia convocatoria.

Por lo que se concluye que la actora tiene conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales se realizaría la selección de candidatos de este instituto político mediante el desahogo del proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos establecidos en la referida Convocatoria para el Estado de Durango, específicamente conforme a lo establecido en la **BASE CUARTA** de la Convocatoria.

Tomando en cuenta que, la realización de la supuesta encuesta en la cual el actor basa sus pretensiones no es un acto relacionado con el proceso interno de selección de precandidaturas; ya que en términos de lo que establece la BASE NOVENA de la Convocatoria, se estipuló que en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de emitir el dictamen correspondiente, apruebe más de un registro y hasta cuatro, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión, base que en su parte condicente señala lo siguiente:

*“**BASE NOVENA.** En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA como candidatura a la gubernatura del estado de Durango;...”*

Siendo entonces que en la especie la encuesta que aduce el actor como base de sus pretensiones para ser nombrado como precandidato a la gubernatura de Durango, no corresponde a la encuesta que se señala en la Convocatoria, puesto que la implementación de dicho mecanismo se encuentra condicionada para el proceso de selección de candidaturas; solo para el caso en que se aprueben más de un registro y hasta cuatro por parte de la Comisión de Elecciones; se concluye entonces que se trata de una encuesta diversa que **no** está relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Advirtiéndose que, la encuesta de la que aduce su existencia el actor corresponde al mecanismo empleado por el CEN de MORENA para el nombramiento de un cargo de carácter organizativo y no para diverso nombramiento relacionado con el proceso interno de selección de precandidaturas.

Por lo anterior, los agravios expuestos por el actor en su medio impugnativo resultan **infundados e ineficaces** porque incurre en un error de apreciación en donde, por una parte vincula un cargo organizativo con el desarrollo de un proceso interno; y por otro, busca darle vinculatoriedad a una supuesta encuesta relacionada con una cuestión organizativa relacionándola con las etapas del proceso interno de selección de candidaturas; cuestiones que por más están alejadas de la realidad. Por lo que debe distinguirse, por un lado el nombramiento organizativo y los actos que para ello se desarrollaron (como lo es, por ejemplo, una encuesta) y, por otra parte, las etapas del proceso interno de selección de candidaturas, mismas que comprenden diversos actos.

Siendo entonces que, de los medios probatorios ofrecidos por el actor, se desprende el nombramiento de las Coordinadoras y los Coordinadores de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación, y no así de precandidatas o precandidatos, como pretende hacerlo valer el actor. Siendo que una y otra, se desarrollan mediante aspectos y procedimientos diferentes.

En esa tesitura, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, tiene amplias facultades, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, 45 y 46 del Estatuto de Morena, entre otras, para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar los requisitos de ley e internos, organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes necesarios para **garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas**.

En ese sentido, las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones no se limitan a garantizar la representación equitativa e igualitaria en el proceso de selección de candidaturas, sino también a potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, por lo que resulta ser estatutariamente válidas las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de

Morena, para postular precandidatos que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dichas atribuciones del órgano de elecciones partidista son de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político; tal como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017.

Las apuntadas consideraciones conducen a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que contrario a lo que afirma el recurrente, el nombramiento de Coordinador para la Defensa de los Comités de la Cuarta Transformación no genera un posicionamiento indebido que trastoque el proceso interno de selección de las precandidaturas, pues como se demostró, corresponde al órgano electoral de este partido político denominado Comisión Nacional de Elecciones.

Quien en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 del Estatuto, así como lo previsto en las Bases que conforman la Convocatoria, determinó por un lado aprobar los registros que pasarán a la siguiente etapa del citado proceso, el cual corresponde a la fase de precampañas y en su caso de estimar adecuado el perfil aprobado ratificará para que ocupe la candidatura respectiva.

De ese modo, no se genera el posicionamiento que indica el actor pues el órgano electoral lleva a cabo colegiadamente su decisión atendiendo a la estrategia política que se implemente por el partido Morena de cara al proceso electoral que nos ocupa; planeación que desde luego no emana de las presunciones y elementos que en concepto de la parte actora deben valorarse.

- **Promoción personalizada y actos anticipados de precampaña.**

Respecto a lo manifestado por el actora con relación a supuestos promocionales en los que denuncia una indebida promoción personalizada, posicionamiento y actos anticipados de precampaña de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, esta Comisión determina ser incompetente para conocer de los actos señalados en su escrito inicial.

Es preciso señalar que de los mismos se desprende que lo que le causa agravio una indebida promoción personalizada y actos anticipados de precampaña por parte de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, al señalar que el “presunto” nombramiento de Marina Vitela como Precandidata Única permite a la ciudadana referida realizar actos tendientes a obtener la aprobación de los militantes simpatizantes de Morena, situación que se contrapone al desarrollo de sus labores como Coordinadora de la Cuarta Transformación en Durango, toda vez que se utilizan recursos públicos y recursos partidistas para promover su postulación y ganar adeptos, lo cual debería ser contabilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Por lo que, el presente agravio se **sobresee**, al actualizarse una causal de Improcedencia, lo anterior con fundamento en el artículo 23 inciso f), adminiculado con los artículos 22 inciso e) del Reglamento, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

[...]

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

[...]

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

(...)"

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión del recurso de queja, del que se desprende que el recurso fue presentado por conductas y/o actos que, a juicio del recurrente, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, ya que se relacionan con actos anticipados de precampaña, por lo que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

"...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

[Énfasis propio]

De los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista. Resultando aplicable, el criterio jurisprudencial siguiente: **“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**⁹

Por tanto, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse en relación a los actos señalados por el actor, derivado de que este órgano jurisdiccional no tiene la facultad para conocer de los

⁹ **“COMPETENCIA EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”** De los artículos 443 y 445, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de precampaña y de campaña, con lo cual se pretende salvaguardar el principio de equidad en la contienda comicial. En este contexto, para determinar la competencia para conocer de la queja sobre actos anticipados de precampaña o campaña, por regla general, se toma en cuenta la vinculación al proceso electoral respectivo, por configurar un elemento orientador para ese fin, porque si lo que se busca, es precisamente tutelar la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la misma a la instancia administrativa electoral que organice los comicios que se aduce, han sido lesionados.

mismos, por ende, dichas pretensiones por parte del promovente se encuentran fuera del amparo de la normatividad interna de este instituto político, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos que se actualice en los supuestos del artículo 53 del Estatuto de Morena.

NOVENO. Valoración probatoria. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como el acuse del comprobante de inscripción como aspirante a precandidato a gubernatura de Durango presentado ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública otorgada a su favor por la autoridad electoral y partidaria correspondiente.

- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fe de hechos rendida por el Notario Público 321 Lic. Ricardo Hiram Rodríguez Contreras, Titular de la referida notaría en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual se da fe pública de la existencia de un documento de 7 páginas que constituye el Dictamen de Registro aprobado para el Proceso Interno de Selección de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2021/2022, en específico, la candidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, acreditando que dicho documento existió publicado en la

página oficial de MORENA el 26 de diciembre de 2021.

El valor probatorio que se le otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública, en términos de lo resuelto en el estudio de fondo de la presente resolución y de conformidad con el contenido de la fe de hechos que de el instrumento público se desprende.

- 3. TÉCNICA.** Consistente en la presentación de una entrevista realizada por el periodista Julio Astillero a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual reconoce expresamente la publicación indebida de un acuerdo no aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones con fecha distinta y su publicación en estrados sin haber sido un documento aprobado por la Comisión, misma que se adjunta en un link públicamente consultable.

<https://twitter.com/citlahm/status/1479170368623493129?s=21>

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ofrecida por el actor tiene carácter indiciario.

- 4. TÉCNICA.** Consistente en la presentación de una entrevista realizada por la periodista Meme Yamel a Citlalli Hernández Mora en su calidad de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional e Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual reconoce expresamente que el ganador de las encuestas realizadas dentro del proceso interno de selección de precandidaturas de MORENA en Durango fue José Ramón Herrera, misma que se adjunta en un link públicamente consultable.

https://youtu.be/4_c-Snyrl3o

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ofrecida por el actor tiene carácter indiciario.

5. **TÉCNICA.** Consistente en la presentación del video de la rueda de prensa de Mario Delegado en Reynosa Tamaulipas el pasado 8 de enero de 2022, solicitando a la autoridad que realice la certificación de la existencia de los actos, existencia pública del vídeo en redes sociales y certifique lo que se dicte en el video del minuto 48 al minuto 50.

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ofrecida por el actor tiene carácter indiciario.

6. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que se actúe en el expediente con relación a las pruebas aportadas por las partes en la cadena impugnativa.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS DE LA PARTE TERCERA INTERESADA. De las pruebas ofrecidas por la parte tercera interesada dentro de su escrito de contestación a la queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA PRESUNCIONAL.** En lo que beneficie a sus intereses y en concordancia con los principios de definitividad y certeza.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

2. **LA INSTRUMENTAL.** En lo que beneficie a sus intereses y en concordancia con los principios de definitividad.

Misma que se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

3. **LAS TÉCNICAS.** Consistentes en diversos enlaces electrónicos.

Conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la ofrecida por el actor tiene carácter indiciario.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA. De las pruebas ofrecidas por la parte acusada dentro de su escrito de contestación a la queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el enlace electrónico en el cual se publicó la lista del registro único aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que podría pasar a la siguiente etapa del proceso de selección, consistente en el enlace electrónico siguiente: <https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/ADgo.pdf>

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el enlace electrónico correspondiente a la cédula de publicación del registro aprobado misma que obra en el referido sitio de internet y que se puede consultar en el enlace electrónico: <https://morena.si/wp->

- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación hecha por el Notario Público, Licenciado Jean Paul Huber Olea y Cotró, titular de la Notaria Pública número ciento veinticuatro, del Distrito Notarial correspondiente a la Ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza de los enlaces electrónicos y la temporalidad en la que se publicaron los documentos jurídicos correspondientes en términos de lo expuesto en el informe circunstanciado.

El valor probatorio que se les otorga es de valor pleno, al tratarse de una documental pública, en términos de lo resuelto en el estudio de fondo de la presente resolución.

DÉCIMO. Consideraciones para resolver el caso. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, y el escrito de tercería hecho del conocimiento, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar **INFUNDADOS E INEFICACES por una parte** los agravios expresados en el recurso de queja hecho valer por el quejoso tal y **SOBRESEER** por otra parte los agravios relacionados a actos anticipados de precampaña, como se desprende del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. Decisión del caso. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado de manifiesto lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer del recurso de queja promovido por el **C. José Ramón Enríquez Herrera.**

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada

por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Se confirma el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, como Precandidata Única de Morena a la gubernatura del Estado de Durango.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados e ineficaces los agravios hechos valer por el actor en su recurso de queja, por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se sobreseen los agravios hechos valer por el actor, específicamente los relacionados a actos anticipados de precampaña, por los motivos expuestos en el Considerando Octavo de la presente Resolución.

TERCERO. Se confirma el nombramiento de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, como Precandidata Única de Morena a la candidatura del Estado de Durango.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del

Estado de Durango, en el expediente TEED-JDC-020/2022, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 15 de febrero de 2022.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**